

**OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA
No. LP-008-2026
(09 de septiembre de 2026)**

**OBJETO “CONTRATAR A PRECIO UNITARIO FIJO EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS PETREOS,
FERRETERIA, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL BANCO DE
MATERIALES DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA.”**

OBSERVACION 1 FERRECAMPO DE TIBU SAS – CINDY JOHANNA GUERRERO AREVALO



**Ferretería
FERRECAMPO de Tibú**
Ventas al Mayor y Detal de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

OBSERVACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES

SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL NUMERAL 78 – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: LP-008-2026 – MATERIALES Y ELEMENTOS DE FERRETERÍA 2026
Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA – CUNDINAMARCA
Objeto: “CONTRATAR A PRECIO UNITARIO FIJO EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS PÉTREOS, FERRETERÍA, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL BANCO DE MATERIALES DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA”.

Respetados señores:

De manera atenta, y en ejercicio del derecho que les asiste a los interesados de formular observaciones a los documentos del proceso de selección, solicitamos a la Entidad ELIMINAR en su integridad el requisito previsto en el numeral 78 – “ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”, conforme al cual:

“El oferente deberá acreditar como mínimo un (1) establecimiento de comercio de su propiedad o en arriendo en el municipio de La Vega, registrados ante cámara de comercio, a fin de garantizar la disponibilidad de los elementos y materiales requeridos que tengan relación directa con el objeto del presente proceso contractual.
Nota: las certificaciones deben evidenciar como mínimo cinco (5) años de antigüedad de establecimiento comercial a fin de verificar la experiencia e idoneidad requerida por el comité estructurador.”

La solicitud se formula teniendo en cuenta que la condición establecida restringe injustificadamente la libre concurrencia, introduce un criterio territorial que no corresponde a la naturaleza de un requisito habilitante, resulta desproporcionada respecto del objeto contractual y termina otorgando una ventaja competitiva a quienes históricamente han desarrollado actividades comerciales en el municipio de La Vega, sin que exista relación necesaria entre tal circunstancia y la capacidad jurídica, técnica, financiera, organizacional o de experiencia requerida para ejecutar adecuadamente el contrato, lo cual demostramos de manera jurídica, técnica y legal bajo los siguientes criterios:

1. EL REQUISITO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN TERRITORIAL A LA LIBRE CONCURRENCIA

El principio de libre concurrencia constituye uno de los pilares de la contratación estatal y guarda estrecha relación con los principios constitucionales de igualdad, libre competencia, transparencia y selección objetiva.

El Consejo de Estado ha sostenido que el derecho a la igualdad en materia contractual se materializa en el derecho a la libre concurrencia, garantizando que puedan participar quienes tengan la posibilidad real de ofrecer lo requerido por la Administración.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, ha desarrollado el principio de libre concurrencia como la igualdad de oportunidades para acceder y competir en los procedimientos de selección estatal. La jurisprudencia posterior ha reiterado que este principio se encuentra conectado con los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política y con la necesidad de promover un mercado competitivo.

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto 2227 de 2014, reiteró que:

“El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición...”

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



**Ferretería
FERRECAMPO de Tibú**
Ventas al Mayor y Detall de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

y explicó que las restricciones a dicha concurrencia deben encontrarse justificadas por la necesidad de acreditar verdadera capacidad, idoneidad o condiciones técnicas, económicas o financieras, sujetándose siempre a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por consiguiente, impedir la participación de una empresa con experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional, personal, infraestructura logística y disponibilidad efectiva de materiales por el simple hecho de no haber mantenido durante cinco años un establecimiento comercial dentro del municipio de La Vega constituye una diferenciación territorial que no guarda relación directa con su aptitud para ejecutar el suministro.

La localización histórica del establecimiento de comercio no determina la idoneidad del proveedor.

2. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SE HA PRONUNCIADO EXPRESAMENTE SOBRE LA EXIGENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN CONTRATOS DE SUMINISTRO

Resulta especialmente relevante el Concepto C-006 del 13 de febrero de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, cuyo descriptor precisamente corresponde a:

“SELECCIÓN OBJETIVA – REQUISITOS HABILITANTES – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”.

La Agencia analizó de manera directa la posibilidad de exigir un establecimiento de comercio en contratos de suministro y concluyó:

“En principio no se advierte la viabilidad de exigir la existencia de un establecimiento de comercio o ‘local’ propio o arrendado como condición habilitante para la ejecución de un contrato de suministro.”

Este pronunciamiento tiene especial pertinencia frente al proceso LP-008-2026, dado que estamos precisamente frente a un contrato de suministro de elementos pétreos, ferretería, herramientas y elementos de construcción.

Por tanto, no basta con manifestar genéricamente que el establecimiento busca:

“garantizar la disponibilidad de los elementos y materiales requeridos”.

La Entidad tendría que demostrar, con soporte técnico, estudio del sector y análisis concreto del modelo logístico del contrato, por qué un proveedor ubicado fuera de La Vega pero con inventarios disponibles, bodegas, vehículos, proveedores, capacidad logística y posibilidad de instalar inmediatamente se le adjudique el contrato, un punto operativo no podría cumplir exactamente la misma obligación.

Asi mismo, La respuesta objetiva es que la ubicación histórica del establecimiento comercial no demuestra por sí misma la disponibilidad de los materiales.

Un establecimiento puede existir desde hace diez o veinte años y carecer del inventario requerido; mientras que una empresa ubicada en otro municipio puede acreditar plenamente los bienes, la logística, los vehículos, el almacenamiento y la capacidad de entrega exigida.

Por consiguiente, el medio empleado por el pliego no resulta adecuado para verificar la finalidad perseguida.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



Ferretería
FERRECAMPO de Tibú
Ventas al Mayor y Detal de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

3. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE HA REITERADO EN 2026 QUE NO PUEDE EXIGIRSE UNA SUCURSAL O PRESENCIA PREVIA EN EL MUNICIPIO COMO CONDICIÓN DE PARTICIPACIÓN

El Concepto C-883 del 8 de julio de 2026, de Colombia Compra Eficiente, es aún más contundente.

La Agencia analizó específicamente la exigencia de contar con una sucursal formalmente registrada y en funcionamiento en el lugar de ejecución, indicando que, salvo las excepciones expresamente establecidas por el legislador —como las convocatorias limitadas a MiPymes—, los principios de igualdad y libre concurrencia:

“proscriben los tratos discriminatorios respecto de la posibilidad de presentar ofertas, por ejemplo, en razón del lugar de operación o domicilio del proponente”.

La Agencia reiteró además los Conceptos 2201913000006511 del 3 de septiembre de 2019 y C-032 del 16 de abril de 2024, conforme a los cuales, por regla general, las entidades:

“no pueden exigir como requisito habilitante que el proponente tenga residencia en el lugar donde se ejecutará el contrato, pues ello afecta la libre competencia, constituye una cláusula discriminatoria y no garantiza la aptitud del proponente para ejecutar el objeto contractual”.

Y expresamente extendió el mismo razonamiento a la exigencia de una sucursal formalmente registrada y en funcionamiento dentro del municipio de ejecución.

La similitud con el numeral 78 del presente proceso es evidente.

Incluso, el requisito establecido por el Municipio de La Vega resulta más restrictivo, porque no se limita a exigir que exista un establecimiento o sucursal al momento de presentación de la oferta, sino que exige que dicho establecimiento acredite cinco (5) años de antigüedad.

4. LA EXIGENCIA DE CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD AGRAVA LA RESTRICCIÓN Y CARECE DE RELACIÓN CON LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Especial preocupación genera la siguiente disposición:

“las certificaciones deben evidenciar como mínimo cinco (5) años de antigüedad de establecimiento comercial a fin de verificar la experiencia e idoneidad requerida por el comité estructurador”.

La condición resulta jurídicamente cuestionable porque confunde tres conceptos completamente diferentes: establecimiento de comercio, experiencia e idoneidad contractual.

El artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

La antigüedad de ese establecimiento no equivale a experiencia contractual.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



Un establecimiento puede tener cinco, diez o veinte años de matrícula mercantil y no haber ejecutado un solo contrato relacionado con el objeto del presente proceso.

Del mismo modo, una sociedad con extensa experiencia contractual demostrada mediante contratos ejecutados y registrados en el RUP podría haber abierto recientemente una sucursal o establecimiento en La Vega.

Por tanto:

Antigüedad del establecimiento $\neq$ experiencia contractual.

Ubicación del establecimiento $\neq$ capacidad técnica.

Matrícula comercial en La Vega $\neq$ disponibilidad efectiva de materiales.

Y el propio numeral 77 del pliego señala que para verificar la experiencia se tendrá en cuenta lo certificado por el proponente conforme a la información contenida en el Registro Único de Proponentes – RUP, mecanismo legalmente previsto para acreditar, entre otros aspectos, la experiencia del interesado.

Carece entonces de fundamento convertir la antigüedad de un establecimiento comercial territorialmente ubicado en La Vega en un mecanismo adicional para demostrar experiencia.

5. LOS REQUISITOS HABILITANTES DEBEN SER ADECUADOS Y PROPORCIONALES

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la Entidad a establecerlos considerando, entre otros aspectos:

- naturaleza y valor del contrato;
- forma de pago;
- riesgos asociados;
- plazo;
- conocimiento de los posibles oferentes derivado del análisis del sector.

Colombia Compra Eficiente reiteró en el Concepto C-883 de 2026 que la autonomía de las entidades para establecer requisitos habilitantes:

“no constituye una facultad irrestricta o arbitraria”,

y que los requisitos deben ser adecuados y proporcionales, sin imponer condiciones superiores a las necesarias para verificar la idoneidad de los proponentes, so pena de limitar injustificadamente la libre competencia.





**Ferretería
FERRECAMPO de Tibú**
Ventas al Mayor y Detall de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

Asimismo, el Concepto C-1095 de 2026 reitera que los requisitos deben guardar relación directa con el objeto del contrato y no pueden imponer condiciones superiores a las indispensables para acreditar la capacidad del proponente, pues ello limita la libre concurrencia.

Por ello, corresponde aplicar un verdadero juicio de proporcionalidad:

Finalidad perseguida

Garantizar la disponibilidad de materiales y la adecuada atención de la ejecución contractual.

Es una finalidad legítima.

Idoneidad del medio

Exigir cinco años de establecimiento comercial en La Vega no demuestra existencia actual de inventarios, capacidad logística ni tiempos de respuesta.

Por consiguiente, el mecanismo no resulta técnicamente idóneo para comprobar la finalidad perseguida.

Necesidad

Existen múltiples medidas menos restrictivas capaces de garantizar exactamente el mismo resultado, entre ellas:

- certificación de disponibilidad de los elementos;
- compromiso de suministro dentro de los tiempos exigidos;
- acreditación de bodega o centro de distribución EN LA FASE DE EJECUCION.
- carta de compromiso para disponer de una bodega en La Vega una vez adjudicado el contrato;
- establecimiento de tiempos máximos de entrega;
- stock mínimo;
- disponibilidad de vehículos;
- establecimiento de un punto de atención durante la ejecución contractual;
- obligación contractual de cambio inmediato de productos defectuosos o no conformes.

En consecuencia, la medida tampoco supera el criterio de necesidad.

Proporcionalidad estricta

El eventual beneficio operativo que pretende obtener la Administración es ostensiblemente inferior al perjuicio generado a la competencia, pues se excluye automáticamente a cualquier proveedor nacional que, aun teniendo experiencia, inventarios, solvencia y capacidad logística, no cuente con un establecimiento en La Vega con cinco años de antigüedad.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



Por tanto, la restricción tampoco supera el análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

6. EL PLIEGO NO PUEDE CREAR DE FACTO UNA LIMITACIÓN TERRITORIAL QUE LA LEY RESERVA A SUPUESTOS ESPECÍFICOS

Este aspecto debe ser analizado con particular atención.

El Decreto 1082 de 2015 contempla expresamente los eventos en los cuales una Entidad Estatal puede establecer una limitación territorial dentro de las convocatorias limitadas a Mipymes.

Los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, regulan las condiciones bajo las cuales procede la limitación y la posibilidad de circunscribirla territorialmente a Mipymes domiciliadas en el municipio o departamento de ejecución.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado recientemente que una limitación territorial de esta naturaleza presupone el cumplimiento de las condiciones normativas correspondientes y debe encontrarse debidamente soportada en los estudios del sector. Así lo reiteran, entre otros, los Conceptos C-538 de 2025 y C-294 de 2026.

Por consiguiente, si el presente proceso no se encuentra válidamente limitado territorialmente a Mipymes bajo las reglas específicas de la normativa, no resulta jurídicamente coherente obtener materialmente el mismo efecto mediante un requisito habilitante que excluya a todo interesado que no tenga establecimiento comercial histórico en La Vega.

No puede lograrse indirectamente mediante el pliego aquello que requeriría una habilitación normativa y el cumplimiento de presupuestos específicos para realizarse directamente.

El efecto práctico de la disposición cuestionada es evidente:

Un proponente ubicado en Bogotá, Medellín, Cali, Cúcuta, Facatativá, Villeta o cualquier otro municipio del país, aun cuando:

- tenga extensa experiencia;
- cumpla el RUP;
- tenga capacidad financiera;
- disponga de materiales;
- pueda entregar directamente en La Vega;
- esté dispuesto a instalar una bodega;
- pueda garantizar reposición inmediata,

quedaría inhabilitado exclusivamente por no haber tenido durante los últimos cinco años un establecimiento en La Vega.

Eso constituye materialmente una barrera territorial.





**Ferretería
FERRECAMPO de Tibú**
Ventas al Mayor y Detall de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

7. EL CONSEJO DE ESTADO HA PROSCRITO LOS PLIEGOS CON CONDICIONES DISCRIMINATORIAS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el principio de igualdad exige que los pliegos contengan reglas generales e impersonales que eviten tratamientos discriminatorios o ventajas injustificadas.

En la sentencia relacionada con el expediente 39.005, el Consejo de Estado reiteró que la Administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las reglas de los procesos de selección ni beneficiar a determinados participantes en perjuicio de otros, debiendo todos concurrir bajo iguales condiciones.

Igualmente, la Corporación ha señalado que todo requisito contenido en el pliego debe orientarse a garantizar un procedimiento objetivo y transparente, excluyendo decisiones arbitrarias, caprichosas, discriminatorias o que generen favorecimientos.

En consecuencia, la facultad de estructuración del pliego no es ilimitada.

La discrecionalidad técnica no equivale a arbitrariedad.

Y cuanto mayor sea el efecto restrictivo de una condición, mayor debe ser la carga de motivación técnica de la Entidad.

8. EXISTEN MECANISMOS MENOS RESTRICTIVOS QUE GARANTIZAN PLENAMENTE LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO

Entendemos que la necesidad real de la Administración consiste en:

1. contar oportunamente con los materiales;
2. evitar retrasos;
3. asegurar disponibilidad de suministros;
4. poder reemplazar inmediatamente elementos defectuosos;
5. disponer de atención local durante la ejecución.

Todos estos objetivos pueden garantizarse sin restringir la participación desde la etapa precontractual.

Por ello, proponemos que, en lugar del numeral 78 actualmente establecido, se incorpore una condición de ejecución en los siguientes términos:

TEXTO PROPUESTO

DISPONIBILIDAD LOGÍSTICA Y PUNTO DE ATENCIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN

“El proponente deberá presentar certificación suscrita por el representante legal mediante la cual manifieste que cuenta con la capacidad logística y disponibilidad necesaria para suministrar oportunamente los bienes requeridos por la Entidad dentro de los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



**Ferretería
FERRECAMPO de Tibú**
Ventas al Mayor y Detall de Materiales de Construcción - Abonos - Fumicidad
Insecticidas Motosierras - Guadañadoras - Fumigadores a Motor

..."El adjudicatario se comprometerá, cuando las condiciones de ejecución así lo requieran, a disponer durante el plazo contractual de una bodega, establecimiento, oficina, centro de distribución o punto de atención ubicado en el municipio de La Vega o en un lugar que permita cumplir los tiempos máximos de suministro establecidos por la Entidad"...

La disponibilidad del inmueble podrá acreditarse mediante certificado de propiedad, contrato de arrendamiento, promesa, carta de intención, compromiso de arrendamiento o cualquier otro documento idóneo, únicamente respecto del adjudicatario y previo al inicio de la ejecución cuando así resulte necesario.

El contratista deberá igualmente garantizar la reposición o cambio oportuno de los elementos que presenten defectos, incumplimiento de especificaciones técnicas o cualquier condición que genere su rechazo por parte de la supervisión."

Esta alternativa satisface plenamente la necesidad de la Administración y, simultáneamente, protege:

- la libre concurrencia;
- la pluralidad de oferentes;
- la igualdad;
- la selección objetiva;
- la competencia económica;
- la eficiencia del gasto público.

9. EXIGIR INFRAESTRUCTURA PARA EJECUTAR NO EQUIVALE A EXIGIR QUE EL PROPONENTE LA POSEA CINCO AÑOS ANTES DE COMPETIR

Debe distinguirse claramente entre:

- a) capacidad para ejecutar el contrato, y
- b) propiedad o disponibilidad histórica de infraestructura antes de la adjudicación.

Si la Entidad considera técnicamente indispensable contar con una bodega o punto de atención durante la ejecución, es perfectamente posible exigirle al contratista adjudicatario que disponga de dicha infraestructura.

Lo que resulta desproporcionado es convertir esa necesidad futura de ejecución en una condición histórica de acceso al proceso.

En otras palabras:

La Entidad puede exigir resultados y capacidad operativa para ejecutar; lo que no debe hacer es exigir que toda la infraestructura necesaria para la futura ejecución haya estado previamente constituida durante cinco años en el municipio como condición para poder competir.

Ese diseño excluye oferentes antes de conocer siquiera cuál presenta la oferta más favorable.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com



10. LA ANTIGÜEDAD DE CINCO AÑOS PODRÍA GENERAR UNA VENTAJA INJUSTIFICADA PARA UN UNIVERSO CERRADO DE COMERCIANTES

Desde el punto de vista de estructuración contractual, la combinación de estos tres elementos:

establecimiento comercial + municipio específico + antigüedad mínima de cinco años

reduce significativamente el universo potencial de participantes.

No se está solicitando simplemente capacidad de distribución.

Tampoco se está exigiendo simplemente experiencia.

Se está exigiendo pertenencia histórica al mercado comercial local.

Tal condición puede terminar reservando materialmente la licitación a un contratista previamente determinado de establecimientos que cumplan la antigüedad requerida, circunstancia especialmente sensible en un procedimiento competitivo como una licitación pública.

Por esa razón, solicitamos que la Entidad revise con particular rigor la razonabilidad de la exigencia y evite mantener cualquier disposición susceptible de producir un cierre injustificado del mercado.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA – CUNDINAMARCA:

PRIMERO. Eliminar en su totalidad el numeral 78 – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, particularmente la obligación de acreditar un establecimiento de comercio propio o arrendado en el municipio de La Vega y la exigencia de cinco (5) años de antigüedad.

SEGUNDO. Eliminar cualquier condición que utilice la ubicación territorial o la antigüedad de un establecimiento comercial como mecanismo para acreditar experiencia o idoneidad, toda vez que dichos aspectos deben verificarse mediante los mecanismos legal y técnicamente pertinentes, entre ellos la experiencia registrada en el RUP.

TERCERO. Sustituir dicha exigencia, si la necesidad logística de la Entidad así lo requiere, por una certificación de disponibilidad logística y compromiso del adjudicatario de disponer durante la ejecución de una bodega, oficina, establecimiento, centro de distribución o punto de atención, junto con tiempos máximos de entrega y reposición.

CUARTO. Permitir que dicha infraestructura pueda ser acreditada por el adjudicatario mediante propiedad, arrendamiento, promesa, carta de intención o compromiso de disponibilidad, sin exigir su existencia previa durante cinco años.

QUINTO. En caso de que la Entidad decida mantener total o parcialmente el numeral 78, solicitamos que indique de manera expresa, concreta, técnica y jurídicamente motivada:

1. ¿Cuál estudio del sector determinó que únicamente los establecimientos ubicados en La Vega pueden garantizar el suministro?





2. ¿Cuál es la relación técnica entre tener cinco años de establecimiento comercial en La Vega y tener disponibilidad actual de los materiales?
3. ¿Por qué una empresa con experiencia acreditada en el RUP, capacidad financiera y capacidad logística no sería idónea si su establecimiento se encuentra en otro municipio?
4. ¿Por qué una obligación de disponibilidad logística, tiempos máximos de entrega y establecimiento de bodega por parte del adjudicatario no satisface la misma necesidad?
5. ¿Qué riesgo contractual específico se mitiga exclusivamente mediante una antigüedad comercial de cinco años?
6. ¿Cuál disposición legal autoriza utilizar la antigüedad territorial del establecimiento comercial como equivalente de experiencia contractual?
7. Si el proceso no se encuentra limitado territorialmente a MiPymes, ¿cuál es el fundamento jurídico para establecer una condición cuyo efecto material es excluir oferentes por su ubicación territorial previa?

Solicitamos especialmente que la respuesta no se limite a señalar genéricamente que la Entidad goza de autonomía para estructurar sus requisitos, puesto que, como ha reiterado Colombia Compra Eficiente, dicha autonomía no es irrestricta ni arbitraria y se encuentra sometida a los principios de proporcionalidad, adecuación, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia.

Atentamente,



CINDY JOHANA GUERRERO AREVALO
C.C. nro. 1098660673
FERRECAMPO DE TIBU SAS
NIT. 901025482-3
Dirección: CALLE 5 NUMERO 8 – 27 LAS
DELICIAS, TIBU.
Teléfono. 3122685025
Correo electrónico:
ferrecampo2024@gmail.com
Correo para notificación electrónica ferrecampo2024@gmail.com
Ciudad: TIBU, N. DE S.

Calle 5 # 8-27 Tel: 566 28 79 - Tibú
E-mail: ferreteria_ferrecampo@hotmail.com

RESPUESTA ADMINISTRACIÓN

La Entidad ACEPTA PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES, por considerar que la condición establecida guarda relación con las necesidades logísticas y operativas identificadas para la ejecución del contrato, particularmente con la necesidad de garantizar disponibilidad inmediata y continuidad en el suministro ante la limitada capacidad de almacenamiento de la Administración.

- 1- La Entidad no ha establecido que únicamente los establecimientos ubicados en La Vega tengan capacidad para suministrar los bienes. La exigencia obedece a las condiciones particulares de ejecución del contrato, considerando que el Municipio no dispone de capacidad suficiente para almacenar permanentemente la totalidad de los materiales requeridos, razón por la cual se necesita contar con disponibilidad inmediata y capacidad de atención oportuna frente a pedidos parciales y sucesivos. Por tanto, el requisito responde a una necesidad logística y operativa del contrato y no a una afirmación de exclusividad territorial.
- 2- La antigüedad del establecimiento no se considera, de manera aislada, equivalente a la existencia actual de inventario. Su finalidad es acreditar una condición de permanencia, continuidad y estabilidad de la operación comercial mediante la cual se atenderán los requerimientos de la Entidad, disminuyendo el riesgo de que se constituya únicamente para efectos del proceso un punto comercial temporal sin una operación previamente consolidada. , sin embargo, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de ofertas se elimina el requisito establecido en la nota del numeral 78 en el que se indica **“Nota: las certificaciones deben evidenciar como mínimo cinco (5) años de antigüedad de establecimiento comercial a fin de verificar la experiencia a idoneidad requerida por el comité estructurador.”** En consecuencia, se modificará mediante la adenda correspondiente.
- 3- La Entidad no desconoce que una empresa ubicada en otro municipio pueda contar con experiencia, capacidad financiera y capacidad técnica suficiente. Sin embargo, dichas condiciones no sustituyen por sí solas la necesidad logística particular identificada para este contrato, consistente en contar con disponibilidad inmediata de materiales y capacidad de respuesta frente a requerimientos que pueden presentarse de manera sucesiva durante su ejecución. El requisito cuestionado no sustituye la experiencia acreditada mediante el RUP, sino que atiende una condición operativa adicional asociada a la ejecución del suministro.
- 4- La Entidad considera que un compromiso futuro de instalación o disponibilidad no ofrece el mismo nivel de certeza que contar, desde el inicio de la ejecución, con una infraestructura comercial y operativa disponible para atender los requerimientos. Dado que el Municipio no cuenta con espacio suficiente para almacenar anticipadamente los materiales, trasladar la conformación de dicha capacidad logística a una etapa posterior a la adjudicación podría generar riesgos de demora, desabastecimiento o afectación en la atención de las necesidades municipales. La alternativa propuesta por el observante contempla precisamente que la infraestructura pueda constituirse posteriormente por el adjudicatario.
- 5- La Entidad aclara que la antigüedad comercial no constituye, por sí sola, el único mecanismo de mitigación de riesgos. Esta condición se estableció como elemento complementario orientado a verificar permanencia y continuidad de la operación comercial, sin embargo, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de ofertas se elimina el requisito establecido en la nota del numeral 78 en el que se indica *“Nota: las certificaciones deben evidenciar como mínimo cinco (5) años de antigüedad de establecimiento comercial a fin de verificar la experiencia a idoneidad requerida por el comité estructurador.”* En consecuencia, se modificará mediante la adenda correspondiente.
- 6- La Entidad no está equiparando jurídicamente la antigüedad del establecimiento de comercio con la experiencia contractual del proponente. La experiencia contractual será verificada mediante los mecanismos previstos en el pliego de condiciones y, cuando corresponda, a través de la información registrada en el RUP.
- 7- La exigencia cuestionada no corresponde a una limitación de convocatoria a MiPymes ni fue estructurada con esa finalidad. Su fundamento se encuentra en las condiciones técnicas, logísticas y operativas particulares definidas por la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. La

necesidad identificada consiste en asegurar disponibilidad inmediata, continuidad del abastecimiento y capacidad de respuesta ante requerimientos parciales, considerando que el Municipio no dispone de infraestructura suficiente para almacenar anticipadamente la totalidad de los materiales.

OBSERVACION 2 -TRESLA CONSULTORÍAS Y SERVICIOS SAS

TRESLA CONSULTORÍAS Y SERVICIOS SAS
NIT. 901 616589-9

OBSERVACIÓN – SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA

Proceso: LP-008-2026 – MATERIALES Y ELEMENTOS DE FERRETERÍA 2026
Entidad: Alcaldía Municipal de La Vega – Cundinamarca

Respetados señores:

En calidad de interesados en participar en el proceso de selección de la referencia, solicitamos a la Entidad eliminar el requisito contenido en el numeral 78 que obliga al oferente a acreditar un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de La Vega, por tratarse de una condición territorial restrictiva que, en las circunstancias concretas de este proceso, carece de justificación jurídica suficiente y afecta de manera directa los principios de libre concurrencia, igualdad, pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia.

Esta situación adquiere especial relevancia considerando que, según quedó expresamente consignado por la propia Entidad en el acto administrativo de apertura, no se presentaron solicitudes para limitar la convocatoria a Mipyme. En consecuencia, el procedimiento fue abierto sin limitación a Mipyme y, por tanto, no resulta jurídicamente admisible introducir mediante un requisito habilitante un efecto territorial restrictivo que la normativa únicamente contempla bajo condiciones y/o requisitos específicos.

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece las condiciones para limitar una convocatoria a Mipyme, entre ellas la presentación de las correspondientes solicitudes dentro del término legal. A su vez, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 regula específicamente las limitaciones territoriales, permitiendo circunscribir determinadas convocatorias a Mipymes domiciliadas en el departamento o municipio de ejecución cuando se está precisamente frente a una convocatoria limitada bajo dicho régimen.

Si en el presente procedimiento no existieron solicitudes de limitación a Mipyme y la Entidad determinó abrir el proceso sin dicha limitación, no resulta coherente que posteriormente, a través del numeral 78, se imponga una condición que en la práctica excluye a los proponentes que no cuenten con presencia comercial previa en La Vega.

Dicho de otra manera: el proceso no puede estar abierto formalmente a cualquier interesado y cerrado materialmente mediante un requisito territorial.

Esta conclusión encuentra respaldo directo en el Concepto C-883 del 8 de julio de 2026 de Colombia Compra Eficiente, en el cual la Agencia indicó que, salvo excepciones expresamente previstas por el legislador —entre ellas las convocatorias limitadas a Mipymes—, los principios de igualdad y libre concurrencia impiden establecer tratamientos discriminatorios respecto de la posibilidad de presentar ofertas en razón del lugar de operación o domicilio del proponente. La Agencia agregó que exigir una sucursal formalmente registrada y en funcionamiento en el lugar de ejecución como condición de participación puede afectar la libre competencia y no garantiza la aptitud del oferente para ejecutar el contrato.

CORREO: treslaconsultorias@gmail.com CELULAR: 3209192375

El pronunciamiento resulta plenamente aplicable al requisito cuestionado. Cambiar la denominación de “sucursal” por “establecimiento de comercio” no elimina su efecto jurídico: se está haciendo depender la participación en una licitación pública de una presencia comercial previa dentro de un municipio determinado.

Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-006 del 13 de febrero de 2026, analizó específicamente la exigencia de establecimientos de comercio en contratos de suministro y señaló que, en principio, no se advierte viable exigir la existencia de un establecimiento de comercio o local como condición habilitante, salvo que, conforme a las particularidades técnicas del contrato, la Entidad pueda demostrar que resulta estrictamente indispensable para garantizar su adecuada ejecución.

El objeto del proceso LP-008-2026 es precisamente un contrato de suministro.

Por ello, afirmar que el establecimiento en La Vega se requiere para garantizar la disponibilidad de materiales no resulta suficiente. La disponibilidad puede verificarse mediante inventarios, capacidad logística, tiempos de entrega, medios de transporte, bodegaje o compromisos contractuales de suministro, sin necesidad de excluir de antemano a proveedores ubicados en otras regiones del país.

Una empresa legalmente constituida en cualquier otro municipio puede contar con experiencia, capacidad financiera, proveedores, inventarios y logística suficiente para suministrar oportunamente los elementos requeridos en La Vega. La ubicación de su establecimiento no determina su idoneidad contractual.

Precisamente, el Concepto C-006 de 2026 recuerda que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales y que aquellos que no permitan determinar realmente la idoneidad o capacidad del proponente, o que resulten desproporcionados frente al contrato, son contrarios al deber de selección objetiva.

Por las razones expuestas, solicitamos:

1. Eliminar el requisito que obliga a acreditar establecimiento de comercio en el municipio de La Vega como condición para participar.
2. Permitir la participación efectiva de cualquier interesado que cumpla los requisitos jurídicos, financieros, técnicos, organizacionales y de experiencia establecidos legalmente, independientemente del municipio en el cual se encuentre ubicado su establecimiento de comercio.
3. Si la Entidad requiere garantizar disponibilidad inmediata de materiales, sustituir el requisito territorial por una obligación objetiva de capacidad logística, tiempos de entrega y, si técnicamente resulta necesario, compromiso del adjudicatario de disponer durante la ejecución de una bodega, punto de atención o centro de distribución que permita atender adecuadamente el contrato.

Resultaría especialmente preocupante que, habiéndose abierto formalmente el procedimiento sin limitación territorial a Mipyme, se mantuviera una exigencia que

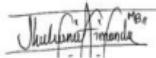
CORREO: treslaconsultorias@gmail.com CELULAR: 3209192375

produzca por vía indirecta el mismo efecto restrictivo que no se configuró por la vía legalmente prevista.

La discrecionalidad de la Administración para estructurar sus procesos contractuales no es absoluta ni puede ejercerse arbitrariamente. Colombia Compra Eficiente ha señalado expresamente que dicha autonomía encuentra límites en la adecuación, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, y que no pueden imponerse condiciones superiores a las necesarias para determinar la capacidad de los participantes.

Por ello, solicitamos que el Comité Estructurador realice una revisión seria del requisito y adopte la modificación correspondiente, evitando mantener una barrera territorial carente de fundamento suficiente que pueda comprometer la transparencia, la libre competencia y la legalidad del proceso.

Finalmente, debe recordarse que los servidores públicos que intervienen en la estructuración, expedición, evaluación y decisión de los procedimientos contractuales se encuentran sometidos al régimen de responsabilidad previsto por el ordenamiento jurídico y deben responder por las actuaciones y omisiones que les sean imputables. Por ello, una vez advertida formalmente una posible restricción injustificada a la libre concurrencia, corresponde a la Entidad analizarla materialmente, motivar suficientemente su decisión y adoptar las correcciones necesarias, evitando perpetuar condiciones que puedan resultar contrarias a los principios que gobiernan la contratación estatal.



TRESLA CONSULTORIAS Y SERVICIOS SAS.
NIT. 901616589
Nombre del Representante Legal YULIANA ARMANDA MONCADA BAYONA.
C. C. No. 1.091.672.509 de Ocaña, Norte de Santander
Dirección de correo: treslaconsultorias@gmail.com
Teléfono: 3209192375

CORREO: treslaconsultorias@gmail.com CELULAR: 3209192375

RESPUESTA ADMINISTRACIÓN

La entidad acepta parcialmente la observación ya que el requisito establecido en el numeral 78, responde a una necesidad operativa y logística propia de la ejecución contractual, ya que como se indicó en la respuesta anterior, el Municipio no cuenta con capacidad suficiente para el almacenamiento permanente de la totalidad de los materiales requeridos, razón por la cual el suministro deberá atenderse de manera parcial y sucesiva, conforme a las necesidades que se presenten durante la ejecución del contrato. En consecuencia, se requiere garantizar disponibilidad inmediata de materiales y capacidad de respuesta oportuna, evitando riesgos de desabastecimiento, retrasos o afectaciones en la atención de las necesidades municipales. El observante solicita precisamente sustituir el requisito por obligaciones de disponibilidad logística y tiempos de entrega, lo que confirma que la disponibilidad inmediata constituye un aspecto esencial de la ejecución.

Es así como la entidad teniendo en cuenta que la exigencia establecida no tiene como finalidad limitar territorialmente la participación, sino asegurar condiciones efectivas para la adecuada ejecución del objeto contractual estableció en el numeral 78 referido que el establecimiento de comercio exigido podría ser propio o en calidad de arrendamiento, sin embargo para garantizar una mayor pluralidad de ofertas se elimina el requisito establecido en la nota del numeral 78 en el que se indicaba *“Nota: las certificaciones deben evidenciar como mínimo cinco (5) años de antigüedad de establecimiento comercial a fin de verificar la experiencia a idoneidad requerida por el comité estructurador.”* En consecuencia, se modificará mediante la adenda correspondiente.

Cordialmente,

(Original firmado)

ARQ. LAURA VIVIANA ORTIZ ROBAYO

Secretaria de planeación e infraestructura

(Original firmado)

SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

Secretario de Hacienda

(Original firmado)

RODRIGO EDUARDO ROZO GONZÁLEZ

Asesor Jurídico oficina de contratación